

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00508-01 Sentencia No: 0119-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 25/08/2025 14:13

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (289 KB)

CR-20250825103220-24867.pdf; CR-20250825103220-13856.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00508-01

Sentencia No: 0119-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300820250050801](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		25	08	2025						
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO										
APELLIDOS		NOREÑA TOBON		NOMBRES	MARIA DEL CARMEN					
DESPACHO		JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN										
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		08	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	17	07	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17001-40-03-008-2025-00508-00				
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO										
1										
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1	3.2	3.3	3.4	3.5				
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO				
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE				
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12					
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6	0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10			0 - 10					
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22					
2										
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6	0 - 6 6	0 - 8	0 - 8	0 - 12				
a. Identificación del Problema Jurídico.										
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4	0 - 4 4	0 - 6	0 - 6	0 - 10				
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4	0 - 4 4			0 - 8				
d. Estructura de la decisión.		0 - 4	0 - 4 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10				
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2				
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20	0 - 20 20	0 - 20	0 - 20	0 - 42				
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42	0 - 42 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42				
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)										
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.										
6. PONENTE (Para Corporaciones)			EVALUADOR							
Nombre			Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE							
FIRMA			FIRMA							

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e189f919b63fcbeb3cf958fd822d2b9fa382e669f9552d337bca780c5a773b5**
Documento generado en 25/08/2025 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 0119-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en la acción de tutela que instauró el señor **José Reinaldo Barco** en contra de **Salud Total EPS** y la **AFP Protección**; mediante la cual buscó la protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, integridad personal física y psicológica, vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Requiere el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene a la accionada reconocer, autorizar, liquidar y pagar sin trámites engorrosos las incapacidades reconocidas por la EPS.

2. Hechos. La rogativa se apalanca, en esencia, es cotizante independiente ante la EPS Salud Total y Protección S.A., y debido a su estado de salud le han sido expedido las siguientes incapacidades del 14 de mayo de 2025 al 12 de junio de 2025 y del 13 de junio al 12 de julio de 2025, y las mismas se encuentran radicadas en debida forma, sin embargo, hasta la fecha no ha recibido el pago correspondiente a dichos periodos, generando una grave afectación a su mínimo vital, ya que dichos pagos constituyen su único sustento económico, no cuenta con ingresos adicionales y debe cubrir sus necesidades básicas, incluyendo alimentación, arriendo y medicamentos. (Anexo 002, C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003, C01).

Notificadas las accionadas, se allegaron los siguientes pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **AFP Protección S.A.**, señaló que, la presente tutela se debía declarar improcedente por no cumplirse el requisito de perjuicio irremediable, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por la presunta violación se le atribuye exclusivamente a Salud Total, en tanto, la incapacidad entre 14 de mayo al 12 de julio de 2025, es previa al día 181, además el pago de incapacidades no procede sin radicación de solicitud formal de prestación económica, ya que revisados sus aplicativos no se evidencia solicitud formal de la prestación económica a cargo de la parte actora y la transcripción de la misma. (Anexo 005, C01).

- **Salud Total EPS**, solicitó declarar improcedente esta acción por ausencia de vulneración de derechos informo que el accionante reporta los 180 días de incapacidad continua por la misma patología, cumpliéndolos el 12 de junio de 2025; las incapacidades comprendidas en el periodo de 15 de diciembre del 2024 al 13 de mayo del 2025 su estado actual es pago efectivo a la cuenta bancaria registrada por el actor; la prestación P15377845 procedió a liquidación y generó contacto de priorización a nombre de José Reinaldo Barco; de la incapacidad del 13 de Junio al 12 de Julio del 2025 no tiene soporte ni radicación; el actor cuenta con Concepto de Rehabilitación Integral del mayo del 2025 pronóstico desfavorable. (Anexo 006, C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó Salud Total EPS el pago de la incapacidad expedida por su médico tratante desde el 14-05-2025 al 12-06-2025 por 30 días por el diagnóstico M19.1; y le ordenó a la AFP Protección S.A., el pago de los valores correspondientes a los subsidios de incapacidad de la siguiente manera: 13-06-2025 al 12-07-2025 por 30 días por el diagnóstico M19.1 y 13-07-2025 al 12-08-2025 por 30 días por el diagnóstico M19.1 (Anexo 010, C01).

3.2 La impugnación. La AFP Protección S.A., presentó impugnación al fallo de primera instancia argumentando, que la inconformidad no es respecto si deben o no reconocerse dichas incapacidades posteriores a 181, sino sobre la improcedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, por no constituir un perjuicio irremediable y subsidiariedad; como también, porque el accionante no radicó formalmente las incapacidades solicitadas. (Anexo 012 y 013, C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, si la orden de pago de los subsidios por enfermedad impuesta a la AFP Protección S.A., se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

3. No existe duda alguna frente a las incapacidades requeridas por el accionante, pues esta circunstancia fue aceptada como cierta y tenida como tal dentro del trámite constitucional en primera instancia. Aquí el fundamento de la impugnación concierne a que la acción de tutela es improcedente para el pago de incapacidades por no constituir un perjuicio irremediable y subsidiaria; y al no radicarse formalmente las incapacidades en la AFP.

4. Respecto de los medios de pruebas allegados en el expediente se tiene que el accionante, ha sido incapacitado con más de 180 días de incapacidad continua, con concepto de Rehabilitación Integral del mayo del 2025 con pronóstico desfavorable y que la incapacidad: entre el 14-05-2025 y el 12-06-2025, que corresponden a los días primeros

180 días de incapacidad continua, no existiendo más de 30 días de tiempo entre incapacidades, por lo que la entidad encargada de asumir el pago de las mismas es Salud Total EPS y las incapacidades: entre el 13-06-2025 y el 12-07-2025 y entre el 13-07-2025 y el 12-08-2025, corresponden al período comprendido de entre los días 180 al día 540 de incapacidad, no existiendo más de 30 días de tiempo entre incapacidades, por lo que la entidad encargada de asumir el pago de estas es la Sociedad Protección AFP.

5. Ahora bien, en el escrito de tutela, existe la manifestación indefinida por parte del actor al indicar que depende económicamente del pago de sus incapacidades, por lo que se presume como cierta dicha manifestación, la cual no fue desvirtuada ni controvertida por parte de la AFP Protección S.A., quien tenía la carga de la prueba y de contera demostrar la capacidad económica del actor, lo cual no hizo, por lo tanto, este juzgador, al no haber prueba en contrario, y bajo el presupuesto de buena fe tiene como cierta la manifestación del actor frente a su incapacidad económica.

6. Y es que no cabe duda de que, la falta de pago de aquel emolumento constituye una vulneración al mínimo vital, así lo tiene ya decantado la jurisprudencia constitucional de forma pacífica, por lo que, en dichos eventos, la acción de tutela se toma procedente para buscar el reconocimiento y pago de estas.

7. De acuerdo con lo expuesto tanto en el escrito de tutela como en sus respectivas contestaciones y los instrumentos de convicción obrantes en la actuación, este judicial considera que le asiste razón al juzgado de primer nivel al ordenarle a la AFP Protección S.A., el pago de las incapacidades entre el 13-06-2025 al 12-07-2025 y 13-07-2025 al 12-08-2025 con posterioridad al día 180, y a Salud Total el pago de la incapacidad entre el 14-05-2025 y el 12-06-2025 que se generaron previos al día 180.

8. Así las cosas, y en relación al pago de auxilios por enfermedades de origen común la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social, estipula que: i) corresponde al empleador asumir los dos primeros días; ii) a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora, cancelar desde el día 3 y hasta el 180, gestión que debe adelantar el empleador; al tiempo que es del resorte de la EPS emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, y remitirlo a la AFP previo al día 150; hecho lo cual, iii) independiente del sentido de la evaluación, compete a la AFP postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, lo que implica que pague las incapacidades desde el día 181 y hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral; a menos que la EPS no haya expedido el concepto de rehabilitación de forma oportuna, evento en el que serán de su cargo las incapacidades posteriores al día 181 y hasta la fecha en que el mismo sea emitido y comunicado. Si el concepto es desfavorable, la AFP procederá a adelantar el trámite de calificación de invalidez y en caso de ser superior al 50% reconocerá la pensión de invalidez, siempre que se cumplan los demás requisitos; si la calificación es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad. iv) Superados los 540 días, la EPS está obligada a cancelar las incapacidades, con derecho a repetir ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

9. Es así, como desde el día 181 en adelante a la administradora de pensiones, con independencia del sentido del concepto de rehabilitación que debe emitir aquella y hasta el momento en que el dictamen de PCL se encuentre en firme y se defina la viabilidad de la pensión; y si las incapacidades superan el día 540, su amortización corresponderá de nuevo a la EPS con cargo a la ADRES.

10. Así mismo y en lo referente a solicitar una serie de trámites al incapacitado y en similares palabras lo ha expuesto la Corte Constitucional. Son múltiples las oportunidades en las que dicha Corporación ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

11. En el campo de las incapacidades médicas, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.¹

12. De lo anterior queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema.

13. Así, similar al presente asunto, en reciente Sentencia, T-161 de 2019, la Corte conoció de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra COLPENSIONES y la EPS SOS debido a que, según sostuvo el demandante en dicha oportunidad, *“ninguna de ellas [había] cancelado las incapacidades generadas a partir del día 181, adeudándole así un total de 1051 días comprendidos entre el 3 de abril de 2015 hasta el 18 de abril de 2018”*. En su contestación la AFP COLPENSIONES *“explicó que la razón por la cual no se ha adelantado el trámite de pago de las incapacidades superiores a los 180 días del actor se concreta en que este no ha aportado «certificado de relación de incapacidad actualizado»”*. Al respecto, la Corte encontró que COLPENSIONES había vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no responder por el pago del subsidio desde el día 181 hasta el día 540.

14. Igualmente, en la sentencia T-523 de 2020, en la cual se recogen todos los anteriores planteamientos, se indicó que: *“[E]l deber de asistencia al afiliado recae principalmente sobre la EPS pero también involucra la participación activa del respectivo Fondo de Pensiones que, en aras de materializar el derecho a la seguridad social del afiliado, debe poner en marcha -desde el momento de la comunicación de la EPS- sus procedimientos internos para dar respuesta a la prestación pretendida, correspondiéndose con la actuación de la EPS y cumpliendo con su deber de comunicación entre entidades del SGSS. No de otra forma podría entenderse la integralidad del Sistema General de Seguridad Social sino con la existencia de obligaciones recíprocas entre los actores principales del Sistema frente a las necesidades del afiliado.”*

15. Es por ello que la Corte ha esbozado que, una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, está igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Dado ello, sin esta comunicación constante y apoyo institucional, los usuarios del sistema que se encuentran incapacitados se ven forzados a adelantar la gestión de intermediación entre las distintas entidades en aras de poner en marcha los procesos administrativos con los cuales se logra la protección efectiva de sus derechos; todo a pesar de sufrir una dolencia de tal magnitud que la ha mantenido separado de sus labores más de 180 días.

16. En este estado de las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, proferida el 17 de julio de 2025, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

¹ Sentencia T-245 de 2015.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **17 de julio del 2025** por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **José Reinaldo Barco** en contra de **Salud Total EPS** y la **AFP Protección**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78f40459560877839d76fe21aa7ba9187e88f2d88250ed1a054dfbb36869bb6**
Documento generado en 25/08/2025 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>